

## **AUTO No. 00651**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, adicionado por la Resolución 03622 de 2017, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Resolución 909 de 2008 y La Resolución 6982 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento a las instalaciones donde funciona la sociedad comercial **PRODUCTORA DE MINERALES EL VENCEDOR LTDA.**, ubicada en la Transversal 73 I No. 57 X- 02 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor **EDUARDO BORJA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.176.540, o quien haga sus veces, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 03900 del 28 de febrero del 2018**, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

#### **CONCEPTO TECNICO**

*6.2. La Resolución 02141 del 01/11/2013 no es aplicable dado que la medida preventiva fue impuesta sobre el horno de marca eclipse de calcinación de yeso que ya no se encuentra en las instalaciones, así mismo, dado que la empresa contaba en la entidad con el expediente DM-02-1995-158 en materia de emisiones atmosféricas, se sugiere su archivo.*

(…)”

#### **I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

## **AUTO No. 00651**

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Previo a entrar al análisis detallado del presente asunto, resulta necesario aclarar cuál es la norma contenciosa aplicable al mismo, situación para la que se necesita conocer el contenido del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el régimen de transición y vigencia, y que sobre el particular consagra que *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”* (Negrillas fuera de texto.)

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que con la visita realizada el día 7 de marzo de 2014, se generó Concepto Técnico: **03900 del 09 de mayo del 2014**, mediante el cual esta Entidad, verificó la información aportada por la sociedad comercial **PRODUCTORA DE MINERALES EL VENCEDOR LTDA.** a través del radicado 2014ER029833 del 21/02/2014, informando la terminación del proceso de fabricación de yeso y el desmonte del horno Eclipse, horno con el que se venía llevando a cabo la actividad generadora de emisiones atmosféricas, razón por la cual no se considera necesario continuar con el proceso de seguimiento, debido a la inexistencia de fuentes fijas de emisión.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones

### **AUTO No. 00651**

para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

Bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA**

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Una vez analizado el resultado consignado en el **Concepto Técnico No. 03900 del 09 de mayo del 2014**, se observa que la sociedad denominada actualmente **PRODUCTORA DE MINERALES EL VENCEDOR LTDA.**, identificada con Nit 860528643 – 3, ubicada en la Transversal 73 I No. 57 X - 02 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, a la fecha de la visita técnica se estableció que: *“..en .la sociedad **PRODUCTORA DE MINERALES EL VENCEDOR LTDA** ya no realizan procesos de producción, la trituradora y el horno Eclipse están desmantelados...”* por lo tanto no existe ningún tipo de fuente de emisión objeto de seguimiento.

Por lo anterior, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo del expediente **DM-02-1995-158**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental permisivo.

## **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA**

Página 3 de 5

## **AUTO No. 00651**

El Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009 Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 7° del artículo 5° de la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016 de esta Secretaría, se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la firma de los actos administrativos en nombre del Secretario Distrital de Ambiente, la función de: “...7. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo...”

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de las diferentes actuaciones jurídicas permisivas que se llegaren a adelantar en contra de la sociedad denominada actualmente **PRODUCTORA DE MINERALES EL VENCEDOR LTDA.**, identificada con Nit 860528643 – 3, ubicada en la Transversal 73 I No. 57 X - 02 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, dentro del expediente **DM-02-1995-158**, para las fuentes fijas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, al archivo físico del expediente **DM-02-1995-158** y de las actuaciones administrativas de que trata el artículo PRIMERO de esta providencia.

**AUTO No. 00651**

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **PRODUCTORA DE MINERALES EL VENCEDOR LTDA.**, ubicada en la Transversal 73 I No 57X- 02 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, así mismo al correo electrónico [yesoselvencedor@hotmail.com](mailto:yesoselvencedor@hotmail.com), o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Auto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO** - Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de febrero del 2018**



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

SDA-02-1995-158

**Elaboró:**

KARIME CORDOBA	C.C: 1017129269	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171376 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/02/2018
----------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170701 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/02/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------